

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**QUETAME CUNDINAMARCA**

Quetame, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Clase: Pertenencia**

**Demandante: Héctor Javier Rodríguez Parra**

**Demandados: Yury Jazk Gómez Morales y Otros**

**Radicación: 25594-40-89-001-2022-00063-00**

**AUTO**

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconócese personería para actuar como apoderado de la parte actora, a la abogada **DIVA NIDIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.653.323 y Tarjeta Profesional 66.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **Héctor Javier Rodríguez Parra**, conforme al poder obrante en el expediente, el cual, si bien no está suscrito por la togada, la demanda se encuentra firmada y remitida vía electrónica a este despacho judicial por la abogada como señal de aceptación del poder a ella conferido.

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, por tanto, la misma deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

En primer lugar, debe indicarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 375 del C. G. del P., en especial las disposiciones señaladas en el numeral 5°, **la demanda deberá dirigirse en contra del titular de derecho real que fuere certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos** en el respectivo folio de matrícula del bien inmueble que se pretender usucapir. En ese orden, revisado el instrumento allegado con la demanda con el Número de Matrícula 152-71758, se advierte que en el se certifica entre otros, como titulares de derecho real de dominio a Belkys Aixa Gómez de Barrera, sin embargo, la demanda se dirige en contra de Belkys Aixa Gómez Morales, en ese orden, deberá aclarar si se trata de la misma persona, caso en el cual deberá adecuar la demanda o, de no tratarse de la misma persona, indicar la razón por la cual dirige la demanda en contra de ésta. De otra parte, la demanda omite incluir como demandada a Liz Jacqueline Gómez Vivas, quien figura como titular de derecho real, según lo certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos, en ese orden, deberá ser incluida como parte pasiva en la presente acción.

De otra parte, en cuanto a lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P., respecto de **los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**. Deberá aclarar el contenido del hecho 3° del acápite de "Hechos" de la

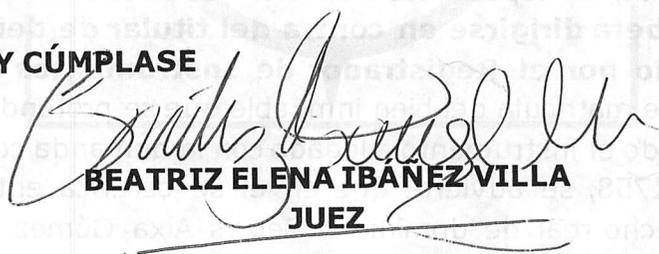
demandada cuando refiere “(...) entre otros muchos actos de señor y dueño (...)”, pues debe determinar con especificación y claridad cuáles actos y mejoras con ánimo de señor y dueño ha realizado en la parte del predio que pretende usucapir.

La demanda omite referirse al numeral 9° del artículo 82 ibidem, en el entendido que **no señala la cuantía del proceso**, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia y trámite, frente al particular, se hace necesario precisar que, para determinar la cuantía en los procesos de pertenencia, se tendrá en cuenta el avalúo catastral del inmueble, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., no obstante no se aporta el certificado expedido por la entidad correspondiente en donde conste el valor para la vigencia actual, el cual también se hace necesario para establecer el trámite que se debe impartir al presente asunto, conforme las reglas fijadas en el artículo 25 de la misma codificación.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., **la demanda deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales**. Frente al particular, deberá aclarar la dirección física donde recibirán notificaciones los demandados, de quienes se dice tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá sin indicar la dirección exacta de cada uno de ellos, ahora bien, en el evento de desconocer las mismas, así deberá expresarlo, conforme lo indicado en el parágrafo 1° de la norma en cita. De otra parte, y de acuerdo con lo señalado en el inciso primero del artículo 6 en consonancia con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse la forma cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la demanda para que la misma se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELENA IBANEZ VILLA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME  
CUNDINAMARCA**

ESTADO No. **0035**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **11-AGOSTO-2022** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

**MYRIAM YANETH MONTAÑA REY**  
**Secretaria**